JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: **54001-33-33-010-2020-00002-00**
Demandante: **Sandra Milena Bernal**
Demandado: **Unidad Nacional de Protección**
Medio de Control: **Ejecutivo**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a pronunciarse frente al recurso presentado por el apoderado de la ejecutada frente al auto que libró mandamiento de pago, conforme a lo siguiente:

1. **Recurso de reposición contra el mandamiento de pago**

1.1Antecedentes

Mediante auto de fecha 01 de febrero de 2021, este Despacho dispuso librar mandamiento de pago a favor del ejecutante y a cargo de la Unidad Nacional de Protección por la suma de $122.442.948,29 y los intereses que se causaron desde el 20 de mayo y 20 de noviembre de 2016 (archivo02/C01Principal). La notificación personal de la demanda se presentó el día 10 de mayo de 2021 a los correos electrónicos de la demandada notificacionesjudiciales@unp.gov.co y noti.judiciales@unp.gov.co y de lo cual obra acuse de recibo de la misma fecha.

El abogado John Mauricio Camacho Silva en calidad de apoderado de la Unidad Nacional de Protección a través de correo electrónico de fecha 14 de mayo de 2021 presenta y sustenta recurso de reposición contra el auto que ordena librar mandamiento de pago y dispone de los siguientes argumentos:

- Sostiene que la ejecutante no ha presentado solicitud de cobro para el inicio del trámite administrativo que permita lograr el pago de la obligación contenida en sentencia judicial, incumpliendo con el deber previsto en el artículo 2.8.6.5.1 del Decreto 2468 de 2015.
- Sostiene que ni el apoderado, ni los demandantes han radicado solicitud y los documentos necesarios para iniciar las gestiones de pago, situación que ha impedido el proceder de la entidad, así mismo, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo enunciado, se suspendió la causación de intereses y se reanudaran una vez radique la solicitud de pago.
- En consecuencia, solicita revocar el auto de fecha 01 de febrero de 2021 y ordenar a la ejecutante presentar cuenta de cobro para iniciar las acciones de pago.

A través de actuación secretarial de fecha 04 de agosto de 2021, se corrió traslado a la parte actora del recurso presentado por la entidad ejecutada.

A través de memorial de fecha 09 de agosto de 2021 el apoderado de la parte actora descorre traslado y presenta escrito controvirtiendo lo indicado por la ejecutada y para el efecto expone:

- Sostiene que de conformidad con lo previsto en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 constituyen título ejecutivo, entre otras, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso

Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, por su parte, el artículo 430 del CGP dispone que la demanda estará acompañada de documento que preste mérito ejecutivo y el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de igual manera, los requisitos formales del título ejecutivo, solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

- Frente al argumento de la ejecutada de no haberse presentado cuenta de cobro ante la entidad, sostiene que a la luz de lo previsto en el artículo 176 del Decreto 01 de 1984 –norma vigente a la expedición de la sentencia declarativa- las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia dictaran dentro del término de 30 días contados desde su comunicación, la resolución correspondiente, en la cual adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento. Conforme a la posición de la parte actora, la causal alegada por la entidad no corresponde a los elementos sustanciales del título, ni se enmarca dentro de los requisitos formales del mismo, por lo que el recurso no tiene vocación de prosperidad

1.2 Actuación procesal

En este aparte, será breve el Despacho en indicar, que teniendo en cuenta que junto a la presentación del recurso de reposición no se remitió a la parte actora copia del mismo, por secretaría se corrió traslado del recurso a la parte actora para que se pronunciara, lo que ocurrió en el término concedido.

1.3 Consideraciones frente al recurso presentado

Habiendo atendido las posiciones de las partes, este Despacho considera que el asunto de la referencia debe necesariamente resolverse sin reponer la actuación procesal, esto teniendo en cuenta las siguientes situaciones:

En el auto que libró mandamiento de pago, el Despacho estudió los documentos sometidos a control de la ejecución y se estimó que los mismos tenían la virtualidad de causar el efecto esperado por el apoderado de la parte ejecutante, en la medida que contenían una orden clara, expresa y exigible, ahora, el recurso de la entidad no está dado por ninguno de los elementos antes descritos, sino por la falta de presentación de cuenta de cobro por parte de la ejecutante, sin embargo, esto no limita la posibilidad de accionar conforme al título ejecutivo derivado de sentencia judicial.

Lo que se presenta en el caso concreto es una restricción para la parte ejecutante, en la medida que dejaran de causarse intereses de todo tipo y de tal situación quedó expresa indicación en el auto que ordenaba librar mandamiento de pago, por ello, se estimó de forma directa que los intereses se causarían únicamente entre el 20 de mayo y 20 de noviembre de 2016.

Si bien el apoderado trae a colación el artículo 2.6.8.5.1 del Decreto 2469 de 2015, lo cierto es que dicha norma no tiene la fuerza para limitar el acudir al juez administrativo para cobrar por vía ejecutiva el pago de una condena, máxime si el encabezado del artículo indica que "*sin perjuicio del pago de oficio por parte de la entidad pública, quien fuere beneficiario de un obligación dineraria a cargo de la nación establecida en una sentencia (…), o su apoderado,* ***podrá presentar la solicitud de pago*** *ante la entidad condenada para que los dineros adeudados le sean consignados en su cuenta bancaria*" (subrayas del Despacho).

La norma invocada no contiene un imperativo legal, lo que al ser analizado de forma sistemática con lo previsto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, se

encuentra coherente, en la medida que el omitir presentar el cobro solo afectará a la parte beneficiaria de la sentencia, con la suspensión en la causación de intereses, situación que como se repite, fue abordada por el Despacho en el auto de fecha 01 de febrero de 2021.

Conforme con lo indicado, para el Despacho la solución no puede ser otra que negar el recurso presentado por el apoderado de la Unidad Nacional de Protección, indicando que la vía ejecutiva no limita las posibilidades del ejercicio de la conciliación.

Conforme con lo previsto en el inciso cuarto del artículo 118 del CGP, el término concedido en el auto que libró mandamiento de pago para que la parte demandada participara, empezará a contar a partir de la notificación de la presente providencia.

Finalmente, en virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo	Correo electrónico
Parte actora	jpoolgevara@yahoo.es
Ministerio de Defensa	Jhon.camacho@unp.gov.co

Reconocer como apoderado de la ejecutada al abogado Jonh Mauricio Camacho Silva, de conformidad con el poder aportado junto al recurso que se estudia en la providencia de la referencia.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 01 de febrero de 2021, de acuerdo con las anteriores consideraciones, de igual manera, se da aplicación al inciso cuarto del artículo 118 del CGP conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Reconocer como apoderado de la ejecutada al abogado Jonh Mauricio Camacho Silva, de conformidad con el poder aportado junto al recurso que se estudia en la providencia de la referencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
10
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eaf64cee19e06dae3354c762e0140417234da41806d72da4757b54452ddcca08
Documento generado en 19/08/2021 10:54:33 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: **54001-33-33-010-2020-00156-00**
Demandante: **Ana de Dios Delgado Martínez y otros**
Demandado: **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**
Medio de Control: **Ejecutivo**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho teniendo en cuenta el recurso de apelación presentado por la apoderada de la ejecutada el 26 de abril de 2021, en contra de la providencia de fecha 20 de abril de 2021 a través de la cual se decreta el embargo y retención de sumas de dinero que posee la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, se concede el recurso de apelación y se ordena remitir la actuación al Tribunal Administrativo de Norte de Santander para lo de su competencia.

El presente recurso de concede en el efecto devolutivo, lo que implica que no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

Finalmente, en virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo	Correo electrónico
Parte actora	abogados@grupoj8.com
Ministerio de Defensa	Cheryl.marquez@mindefensa.gov.co Notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co

Reconocer como apoderada de la ejecutada a la abogada Cheryl Fiorela Márquez Colmenares, de conformidad con el poder aportado junto al recurso y la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
10
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2eb7dc51a48478e47044d381a559061513874dc9ccb01fee37214972bcd1c0cf
Documento generado en 19/08/2021 10:54:36 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: **54001-33-33-010-2020-00156-00**
Demandante: **Ana de Dios Delgado Martínez y otros**
Demandado: **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**
Medio de Control: **Ejecutivo**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a pronunciarse frente al recurso presentado por la apoderada de la ejecutada frente al auto que libró mandamiento de pago, conforme a lo siguiente:

1. **Recurso de reposición contra el mandamiento de pago**

1.1Antecedentes

Mediante auto de fecha 02 de octubre de 2020, este Despacho dispuso librar mandamiento de pago a favor del ejecutante y a cargo del Ejército Nacional (archivo07/C01Principal) por la suma de $269.291.717 y los intereses que se causaran desde el 30 de junio de 2015 hasta el pago de la obligación.

La abogada Cheryl Fiorela Márquez en calidad de apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a través de correo electrónico de fecha 18 de mayo de 2021 presenta y sustenta recurso de reposición contra el auto que ordena librar mandamiento de pago y dispone de los siguientes argumentos:

- Sostiene que la obligación cobrada no cumple los requisitos del artículo 422 del CGP, en la medida que cuando el título ejecutivo es judicial, generalmente es complejo, por ello, si el ejecutante aportó la primera copia que presta mérito ejecutivo en la cuenta de cobro, no es posible iniciar proceso ejecutivo, pues tal título se encuentra dentro de la documentación aportada por el apoderado de la ejecutante dentro del expediente que reposa en el Ministerio de Defensa Nacional a espera de llegar al turno de pago.
- Conforme con el artículo 422 del CGP existen requisitos de forma y fondo, "*siendo los primeros "que se trate de documentos que (...) tengan autenticidad, que emanen de autoridad judicial, o de otro (sic) clase si la ley lo autoriza, o del propio ejecutoriado o causante y a cargo del ejecutado o de su causante, una obligación clara expresa, exigible y además liquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero*".
- Finalmente concluye la parte, que el ejecutante no allegó la copia que presta mérito ejecutivo, pues presentó la demanda con documento diferente a la primera copia que presta mérito ejecutivo, teniendo en cuenta que no pidió el desglose de la misma para presentar la ejecución.

A través de memorial de fecha 24 de mayo de 2021[1] el apoderado de la parte actora descorre traslado y presenta escrito controvirtiendo lo indicado por la ejecutada y para el efecto expone:

- Sostiene que la ejecutada tuvo conocimiento de la existencia de un proceso ejecutivo en su contra desde el 26 de abril del año 2021, cuando interpone recurso contra el auto que decreta medidas cautelares y cinco días después procede a contestar la demanda y formular excepciones, en estos términos y bajo lo previsto en el artículo 301 del CGP, el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional fue notificado por conducta concluyente desde el 24 de abril de 2021, surtiendo todos los efectos de la notificación personal, es decir, sus escritos del 18 de mayo de 2021 deben entenderse extemporáneos.
- Indica que la parte ejecutada solicitó link de acceso desde el 05 de mayo de los corrientes, procediendo a contestar la demanda y proponer excepciones, es decir, en el link tuvo conocimiento de todas las actuaciones surtidas hasta la fecha incluido el auto que libró mandamiento de pago, por ello, desde el 26 de abril al 18 de mayo transcurrieron 15 días, por lo que el término se considera vencido.
- Sostiene que es inexplicable que en la página de la Rama Judicial el despacho realiza la notificación personal el 12 de mayo de 2021, cuando el Ministerio ya se había pronunciado, finalmente, dentro del término, el 10 de mayo de 2021, la parte ejecutante se pronuncia respecto de las excepciones propuestas por el ejecutado.
- Frente al recurso formulado, sostiene la ejecutante que teniendo en cuenta que la copia que presta mérito ejecutivo reposaba al interior de la actuación de cobro, se solicitó a la entidad entregar las mismas, con resultado negativo, siendo entregada en su defecto copia auténtica de la providencia base del recaudo ejecutivo y la parte ejecutada no tachó de falsos tales documentos.
- Sostiene que el título base de recaudo es una sentencia emitida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo que incorpora la certificación secretarial de encontrarse notificada y ejecutoriada

1.2 Actuación procesal

En este aparte, el Despacho debe informar a las partes, especialmente a la ejecutante, que de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 para los Despacho Judiciales, existe un imperativo legal consistente en la forma de ejecutar la notificación a los representantes legales de las entidades demandadas, ya sea del auto que libró mandamiento de pago o de aquel que admita la demanda, dicho imperativo se consigna en el artículo 199 –modificado por la Ley 2080 de 2021-.

En consideración a lo anterior, la orden dada por el Despacho a la Secretaría debía quedar materializada en los términos del artículo en cita, adicional a ello, debe recordarse que el curso actual del recorrido procesal no se ventila de la misma manera, pues quienes aspiran a ser extremo activo al interior de una actuación judicial, de forma concomitante con la presentación de la demanda, deben remitir escrito y anexos a quienes serían considerados demandados, así mismo, las providencias en este tipo de procesos no están sometidas a reserva y se publican en la página web de la Rama Judicial, en la que también se pueden consultar las actuaciones surtidas.

[1] La parte acredita que le fue remitida copia del recurso presentado por la entidad ejecutada el 26 de abril de 2021, escrito de contestación de la demanda el 05 de mayo de 2021 y finalmente recurso nuevamente el 18 de mayo de 2021.

Así las cosas, el Despacho no comparte la posición de la parte actora, quien solicita declarar extemporáneo el recurso, pues la Litis tanto para la demandada como para los intervinientes obligatorios se trabó con la actuación secretarial surtida el 12 de mayo de 2021, situación que impulsa a determinar que los recursos presentados se aportaron en término.

1.3 Consideraciones frente al recurso presentado

Habiendo atendido las posiciones de las partes, este Despacho considera que el asunto de la referencia debe necesariamente resolverse sin reponer la actuación procesal, esto teniendo en cuenta las siguientes situaciones:

En el auto que libró mandamiento de pago, el Despacho estudió los documentos sometidos a control de la ejecución y se estimó que los mismos tenían la virtualidad de causar el efecto esperado por la apoderada de la parte ejecutante, en la medida que contenían una orden clara, expresa y exigible, ahora, el recurso de la entidad está dada por el elemento “expreso” pues considera que el actor debió solicitar el desglose de la copia que presta mérito ejecutivo que reposa al interior de la actuación administrativa de cobro.

Pese a lo anterior, para el Despacho el argumento no está llamado a prosperar, en tanto, para la ejecución de las solicitudes generadas a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012, basta con la solicitud de desarchivo de la actuación ordinaria o la presentación de copias auténticas, pues es a partir de estos que el elemento expreso se constituye.

Conforme puede apreciarse, el 07 de octubre de 2015, la Secretaría del Tribunal Administrativo de Norte de Santander expidió primera copia de las sentencias dictadas al interior del expediente 54001-23-31-003-2004-00446-00, dichas copias fueron autenticadas en la Notaría Cuarta del Circulo Notarial de Bucaramanga el 16 de octubre de ese año.

No se desconoce que lo aportado es una copia escaneada, sin embargo, ello no resta credibilidad a la información aportada, en la medida que dadas las condiciones actuales y a la forma en la que se presentan las demandas, esto es, de forma virtual, la participación de la ejecutada, si considera que existe diferencia entre lo aportado y lo que contiene el expediente administrativo de cobro debe proponerse mediante el uso de la figura de la tacha, momento en el cual, se ingresaría en un estudio más profundo y pormenorizado que daría lugar a las consecuencias procesales, disciplinarias y penales del caso.

Ahora bien, si estamos refiriéndonos a que es la entidad quien cuenta con la primera copia que presta mérito ejecutivo, pues es ella y no la parte actora quien tiene la posibilidad material de aportar dicho documento a este proceso o por lo menos digitalizada y para todos los efectos tendría el mismo valor que la aportada por la parte actora junto con la demanda.

En consecuencia, el Despacho dispuso el estudio de los documentos expuestos por la parte actora considerándolos suficientes para iniciar la ejecución, sin que sobre el particular se propusiera –se repite- tacha frente a dichos documentos, razón por la cual, se desechará el argumento de la demandada y se ordenará continuar con el proceso de la referencia.

2. Impulso procesal – advertencia de nulidad

Ahora, una vez resuelto el recurso presentado, se tiene que la entidad contestó la demanda y de la misma remitió copia a la parte ejecutante, se tienen dos fechas de presentación de excepciones de mérito, ambos escritos pueden considerarse similares y el contenido argumentativo es comparable, frente a estos, reposa escrito de la parte actora de fecha 10 de mayo de 2021 en el que se pronuncia frente a las excepciones de requisitos a cargo del demandante, disponibilidad presupuestal que afecta la obligación de pagar que tiene la entidad y pago por orden económico presupuestal.

Conforme con lo anterior, el Despacho considera que si bien las partes tienen la obligación legal de remitir a los demás sujetos procesales copia de los escritos que presenten ante el Despacho Judicial, el traslado que opera frente a estos debe considerarse de índole secretarial y habida cuenta que el trámite de las excepciones de mérito propuestas al interior de una ejecución impone que el traslado se realice por auto (artículo 443 del Código General del Proceso), se puede presentar una nulidad por omisión del trámite procedimental.

Conforme con esta situación, el Juzgado se permite hacer uso del artículo 137 del Código General del Proceso y advertir una posible causal de nulidad con relación a la oportunidad -10 días- que tenía la parte ejecutante para proceder a contestar las excepciones formuladas a continuación de auto que lo ordenara.

La parte actora dentro de los 3 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, deberá indicar si se considera afectado y en consecuencia proponer la nulidad respectiva, de lo contrario, el asunto se entenderá saneado y se hará uso del escrito de fecha 10 de mayo de 2021 como fundamento de oposición a las excepciones de mérito de la ejecutada.

Una vez vencido el término de 3 días aludido, el expediente debe ingresar al despacho, ya sea para continuar con la decisión de fondo o para proceder al estudio de la nulidad advertida.

Finalmente, en virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo	Correo electrónico
Parte actora	abogados@grupoj8.com
Ministerio de Defensa	Cheryl.marquez@mindefensa.gov.co Notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co

Reconocer como apoderada de la ejecutada a la abogada Cheryl Fiorela Márquez Colmenares, de conformidad con el poder aportado junto al recurso y la contestación de la demanda.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 02 de octubre de 2020, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de 03 días de conformidad con el artículo 137 del CGP.

TERCERO: Reconocer como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a la abogada Cheryl Márquez Colmenares de conformidad con el memorial presentado junto al recurso de reposición y con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
10
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9dabcb6b7f3533cdc7bd104a5db642d7ae1d02ed94abbd6e3117b81896f65d7a
Documento generado en 19/08/2021 10:54:27 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: **54001-33-33-010-2020-00161-00**
Demandante: **Abdul Fernando Pedraza Rueda y otros**
Demandado: **Nación – Ministerio de Salud y Protección Socia; Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUAGRARIO S.A.- como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales**
Medio de Control: **Ejecutivo**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a pronunciarse frente al recurso presentado por los apoderados de las ejecutadas frente al auto que libró mandamiento de pago, conforme a lo siguiente:

1. **Recurso de reposición contra el mandamiento de pago**

1.1Antecedentes

Mediante auto de fecha 02 de octubre de 2020, este Despacho dispuso librar mandamiento de pago a favor del ejecutante y a cargo de las ejecutadas (archivo03/C01Principal) por la suma de $368.858.500 y los intereses que se causaran desde el 26 de abril de 2017 hasta el pago de la obligación.

El 12 de mayo de 2021, la secretaría del Juzgado realiza la notificación personal de la presente ejecución (archivo 05/C01Principal).

La abogada Rocío Ballesteros en calidad de apoderada de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social a través de correo electrónico de fecha 19 de mayo de 2021[1] presenta y sustenta recurso de reposición contra el auto que ordena librar mandamiento de pago y dispone de los siguientes argumentos:

- Falta de requisitos formales del mandamiento de pago: sostiene que en la sentencia propuesta que existen requisitos de forma y de fondo, siendo los primeros, los que se tratan de documentos que tengan autenticidad, que emanen de la autoridad judicial o de otra clase si la ley lo autoriza, de los segundos, se trata de documentos que aparezcan a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado, lo que no ocurre respecto del Ministerio ejecutado, en tanto, no está a su cargo el cumplimiento de la sentencia y para el efecto invoca la decisión tomada por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A de fecha 14 de junio de 2019.

  Sostiene que la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander de fecha 29 de mayo de 2015 declaró responsable al PAR ISS en liquidación por los perjuicios causados por la muerte de la menor Mayerly Veruska Pedraza Montes, dicha condena no se ha cancelado, pues la fecha existen obligaciones con mejor privilegio de acuerdo con la oportunidad en la que presentaron la reclamación y para proceder a tal

[1] El escrito presentado por la apoderada no fue remitido a los demás extremos del proceso

pago debe atender los créditos de quinta clase, luego los extemporáneos y pasivo cierto no reclamado.

Indica que consultados los archivos entregados al liquidador del ISS al PAR ISS se tiene que la ejecutante no presentó al liquidador reclamación por el citado proceso judicial incumpliendo con lo establecido en el artículo 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2010, lo que impide perseguir el pago.

- Improcedencia de ordenar el reconocimiento de intereses moratorios por acreencias insolutas de entidades liquidadas: el ISS terminó su liquidación el 31 de marzo de 2015 y por lo tanto, no es lo mismo adelantar el cumplimiento de una sentencia judicial en ejercicio de competencias u objeto social de la entidad demandada, a solicitar el cumplimiento de una sentencia judicial que esté inmersa en el proceso de liquidación, situación por la que no procede el pago de perjuicios atendiendo a la existencia de una fuerza mayor.

- Inembargabilidad de los recursos del presupuesto general de la nación: indica la apoderada que no está de acuerdo con la decisión adoptada que ordenó el embargo de los dineros del Ministerio dado que no pueden ser objeto de tales medidas, toda vez que es una entidad del estado que se financia con recursos del Presupuesto General de la Nación, dineros que por expresa indicación del artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto son inembargables.

La apoderada, presenta las siguientes excepciones previas en el particular, en atención al artículo 442 del CGP:

- Falta de jurisdicción y competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativa: sostiene que el ISS quien generó el proceso contencioso base del título ejecutivo, finalizó su liquidación el 31 de marzo de 2015, con ocasión de esto, se suscribió un contrato de fiducia mercantil para el manejo de los recursos del patrimonio autónomo de remanentes, dicho contrato se encuentra vigente hasta el 31 de diciembre de 2021, según otrosí suscrito el 16 de diciembre de 2020.

  La jurisdicción y competencia para el cumplimiento de las sentencias judiciales, está en la Fiduciaria Agraria S.A. como administradora del PAR, pues fue dicha entidad donde se radicó la solicitud de cumplimiento de la sentencia, los ejecutantes no se hicieron parte del proceso de liquidación de ISS del 15 de noviembre de 2012 al 04 de diciembre de ese año.

  El Ministerio de Salud no es la entidad competente, ni la sucesora procesal para dar cumplimiento a la sentencia, porque aún persiste el contrato de fiducia, finalmente el Ministerio de Hacienda a través de Decreto 1305 de 2020 asignó recursos al PAR ISS para el cumplimiento de las sentencias judiciales.

  Será con cargo al PAR constituido por el liquidador en donde se debe atender la prelación legal que corresponda y en la medida que los ejecutantes no se presentaron ante el proceso liquidatorio, corresponde a un crédito litigioso que no se presentó oportunamente y entra a formar parte del pasivo cierto no reclamado, razón por la que vulneraría el derecho a la igualdad, en ordenar por medio ejecutivo saltarse las etapas de graduación de los créditos y solicitar su reconocimiento y pago, por encima de quienes ostenta un mejor derecho, como son las acreencias laborales y de quienes si se presentaron oportunamente al proceso de liquidación, para el

particular invoca la sentencia de tutela dictada por la Sección Cuarta del Consejo de Estado de fecha 15 de octubre de 2020 al interior del radicado 11-001-03-15-000-2020-02361-01.

- Falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Salud y Protección Social: teniendo en cuenta la naturaleza jurídica y el objeto de la ejecutada, esta no ostenta legitimación en la causa, para que se le imponga pagar la sentencia expedida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander a través de la cual declaró responsable al PAR ISS.

  Lo anterior implica que solo una vez se dé la terminación del contrato de fiducia, hecho que no ha ocurrido, perderá su vigencia el objeto, así mismo, de la lectura de los Decreto 541 y 1051 de 2016, se entiende que no establecen un parámetro distinto para el pago de las obligaciones, esto es, no variaron la prelación de pagos.

- Caducidad: conforme con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 para la presentación de la demanda ejecutiva se cuenta con un plazo de 5 años.

El abogado Jerson Eduardo Villamizar Parada en calidad de apoderado del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales a través de correo electrónico de fecha 21 de mayo de 2021[2], presenta escrito en el que solicita levantar las medidas cautelares y de igual manera presenta excepciones de mérito frente a la demanda, sustentando lo siguiente:

- Mediante Decreto 2013 de 2012, se dispuso la supresión y liquidación del ISS, el cual, por disposición del Decreto 0553 del 27 de marzo de 2015, se dio el cierre del proceso liquidatorio a partir del 31 de marzo de 2015.

  El ISS con anterioridad al cierre del proceso liquidatorio suscribió contrato de fiducia mercantil No. 015-2015 con la sociedad Fiduagraria S,A., con base en lo dispuesto en el artículo 351 del Decreto-Ley 254 de 2000; el Patrimonio Autónomo de Remanentes –PAR ISS, administra unas cuentas de los recursos del Sistema General de Participaciones, que hacen parte del Sistema de Seguridad Social, entre las cuales se encuentran obligaciones pensiónales, bonos pensiónales, cuotas partes pensiónales, daciones en pago provenientes de los procesos de cobro coactivo que tenía a cargo el otrora Instituto de Seguro Social como administrador del Régimen de Prima Media, Rubros y partidas una vez depuradas deben ser transferidos a los entes gubernamentales designados. Lo anterior se encuentra estipulado en el numeral 7º de las obligaciones especiales del contrato de fiducia mercantil 015 –2015.

  De acuerdo con lo previsto en los artículos 1227 y 1234 del Código de Comercio, las cuentas administradas por el patrimonio autónomo de remanentes – PAR ISS son inembargables, tal y como lo certifica el Departamento Financiero, razón por la que solicita levantar las medidas de embargo solicitadas por la parte actora o en su defecto se abstenga de consumar las medidas que se soliciten dentro de la actuación.

El Despacho Judicial, a través de actuación secretarial de fecha 09 de agosto de 2021 corre traslado de los escritos anteriores al apoderado de la parte actora.

[2] Se verifica que junto al correo remitido a este Despacho se remitió copia al Ministerio de Salud y a la parte actora.

A través de memorial de fecha 12 de agosto de 2021 el apoderado de la parte actora descorre traslado y presenta escrito controvirtiendo lo indicado por la ejecutada y para el efecto expone que los argumentos del recurso no son claros y con estos se pretende desconocer de forma sistemática el valor jurídico y probatorio de los documentos e incluso del mismo título de ejecución, esgrimiendo lo siguiente:

- Frente a la falta de requisitos formales del título ejecutivo: a través de sentencia dictada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, se garantizó la reparación de los daños sufridos por una familia con ocasión de una falla en el servicio por parte de una entidad del Estado, que a pesar de haberse liquidado en el devenir procesal, goza de sucesores encargados que por mandato constitucional y legal están llamados a cumplir las obligaciones insatisfechas. Sostiene la parte, que el Ministerio de Protección Social debe continuar vinculado al proceso, en tanto el Decreto 541 de 2016 estableció que las sentencias condenatorias derivadas de las obligaciones contractuales o extracontractuales a cargo del ISS Liquidado se pagarían con recursos transferidos por el liquidador al momento de suscribir el contrato de fiducia mercantil por medio del cual se constituyó el PAR o en su defecto por la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social.

  Al momento de dictarse la sentencia de segunda instancia, no se había terminado el proceso de liquidación del ISS, razón por la cual, el mismo Estado garantizaría el cumplimiento de las decisiones judiciales.

- Frente a la falta de exigibilidad de la sentencia contra el Ministerio: sostiene que de conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006 se dispuso que "*Si al terminar la liquidación existieren procesos pendientes contra la entidad, las contingencias respectivas se atenderán con cargo al patrimonio autónomo al que se refiere el presente artículo o a falta de este, el que se constituya para el efecto. Lo anterior sin perjuicio de los casos en que la Nación u otra entidad asuman dichos pasivos, de conformidad con la ley*".

  Se estableció que la Nación – Ministerio de Protección Social deberá cumplir con las obligaciones emanadas de sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas que prestan mérito ejecutivo.

- Frente a que la sentencia no constituye plena prueba contra el Ministerio de Salud: sostiene el ejecutante, que el artículo 19 del Decreto 2013 de 2013, modificado por el artículo 3 del Decreto 652 de 2014 previene claramente que cuando los recursos de la entidad en liquidación no sean suficientes, la Nación atenderá sus obligaciones con cargo a los recursos del presupuesto general de la Nación en concordancia con el artículo 32 del Decreto 254 de 2000.

  Finalmente, frente a la exigencia de presentar reclamación en el plazo comprendido entre el 5 de diciembre de 2012 y el 4 de enero de 2013, la sentencia de cobro no podía reclamarse pues no había sido proferida para la época por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

- Frente a la improcedencia del cobro de intereses: considera que el auto que libra mandamiento de pago es claro y ajustado a derecho, por cuanto se origina y sustenta en la existencia de una obligación, clara respecto de la suma de dinero que se debe reconocer y pagar, por concepto de capital, así

como los intereses y su respaldo se encuentra en las normas sobre pago de sentencias judiciales.

- Frente a la inembargabilidad de los recursos del presupuesto general de la Nación: estima que de acuerdo con el Estatuto Orgánico del Presupuesto –artículo 19- son inembargables las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, no obstante, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes para el pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello y respetaran la integridad de los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

  Ahora, frente a esta regla, la Corte Constitucional en sentencia C-354 de 1997 indicó que esta sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.

1.2 Procedencia de los recursos presentado

En este aparte, el Despacho indicar que, teniendo en cuenta que la notificación personal de la demanda se efectuó el 12 de mayo de 2021, siendo aportado por el sistema acuse de recibo de la misma fecha, esto significa, que el término para la presentación de los recursos por parte de las accionadas inició el 13 de mayo siguiente.

El artículo 199 –parcial- de la Ley 1437 de 2011 dispone que "*Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente*".

El artículo 242 de la ley 1437 de 2011 impone: "*El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso*".

Teniendo en cuenta la remisión, procede traer a colación el artículo 318 del CGP así: "*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez (…) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto*".

Sobre el particular, el Despacho quiere dejar constancia, que teniendo en cuenta que el auto que libró mandamiento de pago se profirió con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, pues la fecha del mismo corresponde al 02 de octubre de 2020, la notificación personal que se materializó en el mismo correspondió al día 12 de mayo de 2021.

Con anterioridad a la reforma, la notificación personal se surtía con el envío del correo electrónico y a partir de tal iniciaba el término para la interposición de los recursos procedentes, sin embargo, a su par, se surtía el término de 25 días, luego de los cuales, corría el término de traslado de la demanda o como se indicó en el auto que libró el mandamiento de pago, el término para presentar excepciones de mérito o de fondo.

Con la reforma introducida en la Ley 2080 de 2021, la notificación se entiende surtida 2 días después de que el acuse de recibo se recepcione, momento a partir

del cual, inicia tanto el término para presentar recursos como para presentar excepciones de mérito o de fondo.

En cada caso, la situación es sustancialmente diferente, como se puede ver a continuación:

- Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (sin reforma): notificación personal acaecida el 12 de mayo de 2021, a partir del 13 de mayo siguiente inició el término para presentar recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago y vencía el 18 de mayo de 2021, ese mismo 13 de mayo iniciaba el término de 25 días y culminaba el 21 de junio siguiente, a partir del día 22 de junio inició el plazo para presentar excepciones de mérito o de fondo por parte de las ejecutadas, es decir, hasta 07 de julio pasado.
- Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (reformado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) notificación personal acaecida el 12 de mayo de 2021, se entiende surtida la misma 02 días después, esto es, 14 de mayo siguiente, por lo que el término para el escrito de reposición estaba dado entre el 18 al 20 de mayo pasado, sin embargo, a partir de ese mismo 18 de mayo inició el término de 10 días para presentar excepciones de mérito de fondo, el que culminaría el 31 de mayo de 2021

Como puede apreciarse, en un evento y otro, la consecuencia frente a los recursos es disímil; mientras que la notificación surtida en los términos del CPACA sin reforma, ya estarían extemporáneos los recursos presentados, en aquella, gobernada por la Ley 2080 de 2021, estaría en vigencia, solo el recurso del Ministerio de Salud y Protección Social, pues aquel presentado por el PAR ISS puede considerarse sin mayores elucubraciones como extemporáneo en tanto, el primer escrito está fechado del 21 de mayo, el segundo, de fecha 06 de agosto anterior.

Para resolver, este cruce de términos, el Despacho se remitirá al artículo 86 –parcial- de la Ley 2080 de 2021 que dispone que "*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento** desde el momento de su publicación y **solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011**. En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, **los términos que hubieren comenzado a correr**, los incidentes en curso y **las notificaciones que se estén surtiendo**, **se regirán por las leyes vigentes** cuando **se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, **empezaron a correr los términos**, se promovieron los incidentes o **comenzaron a surtirse las notificaciones***".

En consecuencia de lo anterior, teniendo en cuenta que el término y la posibilidad de presentar recursos inició en vigencia de la nueva norma, el Despacho considerará que la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago quedó debidamente notificado el 14 de mayo de 2021 y en tal virtud, el recurso presentado por la Nación – Ministerio de Salud debe considerarse en término y resolverse en esta oportunidad.

1.3 Estudio de los argumentos del recurso del Ministerio de Salud y Protección Social

A. Falta de requisitos formales del mandamiento de pago y Falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Salud y Protección Social

Estas dos causales del recurso se estudian en conjunto en la medida que tienen por objeto desestimar la necesidad de la participación del Ministerio de Salud en la presente ejecución, sobre el particular, para el Despacho las consideraciones esbozadas por el ejecutado no tiene prosperidad en esta oportunidad, en tanto que, por disposición del Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto 541 de 2016[3], modificado por el Decreto 1051[4] de ese mismo año.

El artículo 2° del Decreto 541 de 2016 consigna que:

> "Recursos para el pago de las sentencias condenatorias. *Las sentencias condenatorias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del extinto Instituto de Seguros Sociales que sean susceptibles de pago en los términos del presente decreto, se honrarán con cargo a los activos transferidos por el Liquidador al momento de suscribir el Contrato de Fiducia Mercantil número 015 de 2015, por medio del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, en el que la posición de Fideicomitente fue cedida al Ministerio de Salud y Protección Social, y cuya vocera y administradora es Fiduagraria S.A., o en su defecto por la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social*".

El artículo1° del Decreto 1051 de 2016, modificatorio del artículo 1° del Decreto 541 de 2016 establece:

> "*De la competencia para el pago de las sentencias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales. Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado*"

De acuerdo con los decretos anteriores sobre los cuales no se ha dispuesto pronunciamiento posterior que los modifique, se tiene que quien tiene la obligación legal de asumir el pago de las condenas impuestas en sentencia judicial contra el ISS Liquidado es la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, por lo que la participación en la presente ejecución está debidamente acreditada.

Se indica a la parte recurrente que la cartera ministerial hizo parte de la confección de los Decretos citados, por lo que no se comprende su inconformidad en su aplicación, de igual manera, no se encuentra acreditado en el particular que el crédito contenido en sentencia judicial hubiese sido calificado y pagado por el patrimonio autónomo de remanentes.

B. Improcedencia de ordenar el reconocimiento de intereses moratorios por acreencias insolutas de entidades liquidadas:

---

[3] El Decreto ordinario 541 de 2016, fue expedido por el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural en calidad de Delegatario de Funciones Presidenciales, el Viceministro Técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público encargado de Funciones del Despacho del Ministro de Hacienda, el Ministro de Salud y Protección Social, el Ministro del Trabajo y la Directora del Departamento Administrativo de la Función pública con ocasión de la sentencia dictada por el Consejo de Estado de fecha 15 de diciembre de 2015 dentro de la acción de cumplimiento No. 76001-23-33-000-2015-01089-01.

[4] El Decreto 1051 de 2016 fue expedido por el Presidente de la República de Colombia, el Ministro de Hacienda y Crédito Público, Ministro de Salud y Protección Social, Ministra del Trabajo y la Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública.

Frente a este punto preciso de la controversia, el Despacho debe indicar, que los intereses dispuestos en el auto que ordena librar mandamiento de pago tienen como sustento, la ejecutoria de una sentencia judicial dictada al interior de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y las decisiones del Consejo de Estado respecto a la causación de los mismos, esto es, conforme a las normas vigentes al momento de su materialización.

Por lo expuesto, este punto no puede tenerse como admisible frente al recurso interpuesto, no significa esto que la causación de intereses sea definitiva, sin embargo, solo operará cuando la suspensión se establezca en la norma y siempre que se acrediten los supuestos que la misma contemple, lo que no ocurre en el caso concreto.

C. Inembargabilidad de los recursos del presupuesto general de la Nación:

Frente a esta causal de nulidad, debe indicar el Despacho que no ha procedido al embargo de suma alguna de dinero y por lo tanto, es un argumento dado frente a una decisión que este Despacho no ha tomado en le particular, por lo que se omitirá su estudio, en la medida que no existe providencia con la cual realizar la comparación.

D. Falta de jurisdicción y competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativa:

El parágrafo 2° del artículo 2° de la Ley 1105 de 2006[5] dispone "*Los jueces que conozcan de los procesos en los cuales se hayan practicado las medidas a que se refiere el literal d) del presente artículo, a solicitud del liquidador oficiarán a los registradores de instrumentos públicos, autoridades de tránsito y transporte y Cámaras de Comercio, para que estos procedan a cancelar los correspondientes registros*", el literal d) del artículo 6° ibídem, en cuanto a las funciones del liquidador impone a este "*Dar aviso a los jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiendo que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador*".

El artículo 18, frente a los inventarios que deben realizarse, se impuso "*La relación de contingencias existentes, incluyendo los procesos o actuaciones administrativas que se adelanten y la estimación de su valor*", el anterior, en consonancia con el artículo 25 así: "*El liquidador de la entidad deberá presentar al Ministerio del Interior y de Justicia, dentro de los tres (3) meses después de su posesión, un inventario de todos los procesos judiciales y demás reclamaciones en las cuales sea parte la entidad, el cual deberá contener la información que establezca el Ministerio del Interior y de Justicia*".

El Decreto 2013 de 2012 "*por el cual se suprime el Instituto de Seguros Sociales, ISS, se ordena su liquidación*" ordenó suprimir el Instituto de Seguros Sociales y ordenar que el proceso de liquidación se adelante conforme al Decreto-Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, disponiendo como duración inicial el de 1 año –lapso que posteriormente se ampliara-.

---

[5] Ley 1105 de 2006 "*por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 254 de 2000, sobre procedimiento de liquidación de entidades públicas de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y se dictan otras disposiciones.*"

El 31 de marzo de 2015, se suscribió el acta final de la liquidación entre la Fiduciaria La Previsora S.A. en calidad de liquidador del ISS en Liquidación y el Ministerio de Salud y Protección Social y se conformó el Patrimonio Autónomo de Remanentes, en razón del contrato de fiducia mercantil No. 015 de marzo de 2015 con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A., con fundamento en los dispuesto en el artículo 35 del DL 254/2000.

Ahora respecto de los asuntos que han sido de consideración del Consejo de Estado sobre asuntos en los que se reclama el pago de sentencias judiciales dictadas por esta jurisdicción, surgidas de la responsabilidad contractual o extracontractual del extinto Instituto de Seguros Sociales, se traen las siguientes:

Sentencia de tutela de fecha 23 de abril de 2020, dictada por la Subsección A de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado al interior del radicado 11001-03-15-000-2020-00199-00[6], sostuvo:

> *"(…) En el caso, la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, se tornaría en tal, si la normativa a aplicar no se prestara a doble interpretación y por tanto, se apreciara de manera evidente una aplicación arbitraria; sin embargo, ello no ocurre, pues frente al texto previsto en la norma caben dos análisis hermenéuticos y es por tanto al juez ordinario a quien corresponde dar solución al asunto, por ser el intérprete autorizado en materia de lo contencioso administrativo.*
>
> *En casos como el presente, esta Subsección ha dado paso a la autonomía e independencia del juez natural en la adopción de sus decisiones y por tanto, ha señalado que corresponde al operador jurídico asumir dentro del marco de su autonomía e independencia judicial, la línea de interpretación que considere adecuada para la resolución del caso.*
>
> *El respeto al principio de autonomía judicial impide al juez de tutela inmiscuirse en controversias interpretativas, pues su competencia según lo referido por la Corte en la sentencia T-416 de 2016 «se activa únicamente en los casos específicos en que la falta de argumentación decisoria convierte la providencia en un acto de voluntad del juez, es decir, en una arbitrariedad», evento que no se avizora en el sub examine, puesto que la accionada realizó una interpretación razonada de la norma.*
>
> *De manera que en el asunto no se vulneró el derecho fundamental al debido proceso invocado por el PAR ISS, pues la accionada en uso de su autonomía e independencia judicial, aplicó la norma de acuerdo con la interpretación que, en su criterio, encontró ajustada al texto normativo y de la que no se evidencia prima facie por parte del juez de tutela, una indebida o arbitraria aplicación.*
>
> *Ahora bien, procede la Sala a dilucidar en **segundo lugar**, si en el caso existió vulneración del derecho a la igualdad, al considerarse por parte de la accionada que en el caso no procedía la declaración de falta de jurisdicción para conocer de la demanda ejecutiva y con posterioridad a esta, decidir totalmente lo contrario en un caso con iguales situaciones fácticas al presente.*
>
> *Se evidencia que en efecto, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, mediante providencia del 4 de diciembre de 2019, confirmó el auto de 29 de septiembre de 2018, proferido por el Tribunal Administrativo del Cesar, en el que se negó el mandamiento de pago solicitado.*
>
> *Sin embargo, la Sala encuentra que no existe vulneración del derecho a la igualdad, pues aunque en el referido asunto existe identidad fáctica, esto es, también se persiguió el pago de una condena impuesta al Instituto de Seguros Sociales, la demanda ejecutiva no tiene identidad de partes, pues fue dirigida contra del ISS y*

[6] La tutela interpuesta por el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros sociales, en contra de la Subsección B, de la Sección Tercera del Consejo de Estado.

Fiduagraria S.A., y no contra el Ministerio de Salud y Protección Social, como acontece en el caso de marras (…)". (Negrillas del texto original)

Sentencia de tutela de fecha 04 de septiembre de 2020, dictada por la Subsección B de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado al interior del radicado 11001-03-15-000-2020-00340-01[7], sostuvo:

"(…)Para dilucidar este asunto, resulta indispensable precisar que el Gobierno nacional, a través de Decreto 2013 de 2012[8], ordenó la supresión y liquidación del ISS, a cuyo trámite, de conformidad con el artículo 1º, le es aplicable el Decreto 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, y las demás normas que lo modifiquen, sustituyan o reglamenten.

Que el ISS, con anterioridad a la finalización del trámite liquidatorio[9], suscribió un contrato de fiducia mercantil con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S. A. (Fiduagraria S. A.), con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto 254 de 2000, por conducto del que se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, administrado por la referida sociedad.
(…)
De acuerdo con lo anteriormente trascrito, se tiene que los magistrados accionados coligieron que no es procedente librar el mandamiento de pago solicitado por el actor, por cuanto el título judicial, constituido por la sentencia de 29 de agosto de 2014, no es exigible, puesto que fue reconocido, admitido y grabado como quirografario de quinta categoría con cargo a la masa de liquidación del extinguido ISS, por conducto de Resolución REDI 8436 de 6 de marzo de 2015, es decir, que se encuentra sometido a las órdenes de pago y a los recursos dispuestos dentro del procedimiento de liquidación adelantado para tal efecto.

De lo expuesto se concluye que la providencia atacada no adolece del defecto sustantivo invocado, por cuanto si bien es cierto que, tal como lo asevera el tutelante, no se pronunció directamente sobre las disposiciones contenidas en los Decretos 541 y 1051 de 2016, también lo es que para decidir el asunto se acogió el criterio adoptado por la subsección A de la sección tercera del Consejo de Estado, según el cual, con fundamento en las normas que conforman el marco de liquidación aplicable al entonces ISS, las obligaciones derivadas de condenas impuestas contra aquel no son susceptibles de ejecución judicial, sino que deben formar parte de la universalidad de créditos respaldada por el patrimonio de la entidad, máxime cuando quedaron ejecutoriadas antes de que se extinguiera, lo que ocurrió el 1º de abril de 2015.

De igual modo, se anota que el Decreto 1051 de 2016 estableció que la competencia para el pago de las condenas a cargo del extinguido ISS corresponde al Ministerio de Salud y Protección Social, que podrá hacerlo directamente o por conducto del patrimonio autónomo de remanentes constituido por el liquidador del entonces ISS y, en todo caso, en cuanto a los recursos para efectuar los aludidos reconocimientos se acude al numeral 2 del Decreto 541 de ese año, que dispone que «[…] Las sentencias condenatorias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del extinto Instituto de Seguros Sociales que sean susceptibles de pago […] ***se honrarán con cargo a los activos transferidos por el Liquidador al momento de suscribir el Contrato de Fiducia Mercantil No. 015 de 2015, por medio del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación****».*

[7] La tutela interpuesta por el señor Jesús María Tobón Castaño contra el Tribunal Administrativo de Valle del Cauca y Juez 08 Administrativo de Cali.
[8] «*Por el cual se suprime el Instituto de Seguros Sociales, ISS, se ordena su liquidación, y se dictan otras disposiciones*».
[9] El acta final de liquidación se suscribió el 31 de marzo de 2015 y fue publicada en el Diario Oficial 49470
de la misma fecha, en consecuencia, a partir del 1º de abril de esa anualidad, la entidad dejó de ser sujeto de derechos y obligaciones.

En este punto la Sala aclara que la pretensión del actor, consistente en que por conducto de este trámite constitucional se decida si el Ministerio de Salud y Protección Social debe asumir las condenas derivadas de la responsabilidad contractual y extracontractual del entonces ISS, desborda la naturaleza de esta acción que, por regla general, es subsidiaria, por ende, no es labor del juez constitucional intervenir en la órbita del juez ordinario, ni mucho menos cuestionar las interpretaciones realizadas cuando estas no se constituyen en arbitrarias o caprichosas. (…)" (Negrillas del texto original)

Sentencia de tutela de fecha 04 de septiembre de 2020, dictada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado al interior del radicado 11001-03-15-000-2020-04991-00[10], sostuvo:

"*En el presente caso, la Sala evidencia que el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Quinta Mixta de Decisión, no incurrió en desconocimiento del precedente judicial, pues si bien no se refirió a las decisiones que la parte actora trae como parámetro de comparación, en las que se evidencia que la Sección Tercera, Subsección "B" del Consejo de Estado estudió la posibilidad de iniciar procesos ejecutivos en contra del Ministerio de Salud y Protección Social con sustento en el Decreto 1051 de 2016, bajo el argumento de que la mencionada cartera ministerial es quien ostenta la obligación de cumplir con las condenas impuestas al extinto ISS derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales, lo cierto es que en la actualidad no hay una postura unificada en la Sección Tercera de esta Corporación lo que restringe de manera notable la intervención del juez de tutela, a quien le corresponde maximizar la garantía de la autonomía judicial. En efecto, si bien en los autos de 24 de octubre de 2019 y 3 de agosto de 2020 , invocados como desconocidos, la Sección Tercera, Subsección "B" del Consejo de Estado revocó las providencias en las que se declaró la falta de jurisdicción para conocer del proceso porque el crédito de cuya ejecución se pretendía fue reconocido y calificado en el proceso concursal y ordenó seguir adelante con la ejecución, toda vez que la obligación de pagar las condenas por asuntos extracontractuales la ostenta el Ministerio de Salud y de la Protección Social en virtud del Decreto 1051 de 2016, como se indicó en precedencia, dicho criterio jurisprudencial no es un uniforme. De hecho, la Sección Tercera, Subsección "A" del Consejo de Estado en proveído de 14 de junio de 2019, dictado en el curso de un proceso ejecutivo que se adelantó contra el Ministerio de Salud y Protección Social, confirmó la decisión que negó el mandamiento de pago en la que se pretendía exigir el cumplimiento de una condena impuesta en un proceso de controversias contractuales. En dicho auto se expuso lo siguiente: (…)Dicho crédito fue reconocido, graduado como quirografario de quinta categoría y admitido con cargo a la masa de liquidación por parte del liquidador, a través de la resolución 10079 de 2015 , lo que quiere decir que Médicos San José S.A. liquidada se vinculó al trámite de liquidación, sometió su crédito a las reglas de graduación que dispone la ley y, en este sentido, quedó obligado al orden de prelación dispuesto por el liquidador y a la disponibilidad de recursos para el pago; por tanto, no le asiste razón al ejecutante en su recurso de apelación cuando dice que la aceptación y graduación de su crédito no afecta la exigibilidad del mismo, pues es evidente que sí la afecta, dado que esta última se encuentra supeditada a las parámetros fijados en el proceso liquidatorio universal y al respeto del principio de igualdad de acreedores que lo gobierna ("par conditio creditorum"), de ahí que dicha obligación no sea susceptible de ejecución judicial, como se puso de presente atrás". En la providencia antes transcrita se observa que la Subsección "A" de la Sección Tercera del Consejo de Estado considera que no es procedente adelantar procesos ejecutivos en contra del Ministerio de Salud y Protección Social cuando se exige un crédito que fue reconocido y calificado en el proceso de liquidación, aun cuando sea extemporáneo, tal como ocurrió en el asunto que ocupa la atención de la Sala. Lo anterior, permite concluir que sobre el asunto que motivó la controversia propuesta por la parte demandante, no existe una postura unificada en la Sección Tercera del Consejo de Estado como órgano de cierre de la jurisdicción contencioso*

[10] La tutela interpuesta por el señor José Emiliano Rendón y otros contra el Tribunal Administrativo de Antioquia y Juez 09 Administrativo de Medellín.

administrativa, razón suficiente para concluir que los defectos invocados por la parte actora no se configuran (…)".

En síntesis, las decisiones adoptadas en el trámite constitucional, no imponen el concepto de un precedente definido sobre el particular de la posibilidad de presentar una ejecución en contra de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social por créditos establecidos en sentencia judicial e impuestos en asuntos de responsabilidad contractual y extracontractual del extinto Instituto de Seguros Sociales, pues las posiciones de la Sección Tercera no se encuentran definidas, correspondiendo al juez del proceso pronunciarse respecto de las diversas posiciones que se planteen en el particular.

Para el Despacho la tesis que debe adoptarse ante la controversia es la de considerar que si se cuenta con jurisdicción y competencia para conocer el presente proceso en atención a: i) la expedición de los Decretos 541 y 1051 2016 y; ii) por tratarse de un título ejecutivo que no pudo hacer parte del proceso liquidatorio y por lo tanto, no pudo ser graduado el crédito para su posterior pago. Aspectos que se tienen como rasgos personales de esta actuación.

E. Caducidad:

En lo relativo a la situación advertida, encuentra el Despacho que el auto que libró mandamiento de pago dispuso el estudio del fenómeno de la caducidad del medio de control, disponiendo que dado que la ejecutoria que impuso condena judicial al extinto ISS acaeció el 25 de abril de 2017, la exigibilidad del título se presentó el 25 de octubre de 2018 y la caducidad del medio de control se presentaría el 25 de octubre de 2023, por lo que no se ha configurado, a esto debe agregarse, que el Ministerio pretende que no le sean cobrados los créditos por vía ejecutiva, pero si espera de los jueces de la república que decreten la caducidad de tales medios, cuando se configuren los supuestos del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, debe indicarse que no prosperan las causales previstas en el recurso de reposición presentado por el Ministerio y adicional a ello, se reitera que el escrito presentado por el PAR ISS se consideró extemporáneo, por ello, no se tuvo en cuenta sus dichos para ser resueltos en el asunto bajo estudio.

2. Impulso procesal

Ahora, una vez resuelto el recurso presentado, se advierte que los apoderados de las entidades ejecutadas presentaron contestación a la demanda y en ella formularon excepciones, conforme con ello, el artículo 443 del Código General del Proceso, al establecer que habrá de darse a las excepciones presentadas por los ejecutados dispuso:

*"**ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES.** El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*
1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.
2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía."

En ese orden de ideas, lo procedente conforme a la norma estudiada y las excepciones planteadas es correr traslado de las mismas por el término de 10 días al ejecutante, para que se pronuncie sobre ellas.

Finalmente, en virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo	Correo electrónico
Parte actora	Buzonjudicial.pantaleon@gmail.com
Nación – Ministerio de Salud y Protección Social	notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co ministeriodesaludballesteros@gmail.com
Fiduagraria S.A.	notificaciones@fiduagraria.gov.co servicioalcliente@fiduagraria.gov.co jersonvabg@gmail.com

Reconocer como apoderada de la Nación – Ministerio de Salud a la abogada Rocío Ballesteros, de conformidad con el poder aportado el 24 de mayo de 2021, de igual manera, se reconoce como apoderado del PAR ISS al abogado Jerson Eduardo Villamizar, de acuerdo con el poder presentado 06 de agosto del año en curso.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso presentado contra la providencia de fecha 02 de octubre de 2020 por parte del PAR ISS, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: NO REPONER el auto de fecha 02 de octubre de 2020, conforme al recurso presentado por la Nación – ministerio de Salud y Protección Social, de acuerdo con las previsiones expuestas en los considerandos.

TERCERO: CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de 10 días de las excepciones de mérito propuestas por las ejecutadas en sus contestaciones.

CUARTO: Reconocer como apoderada de la Nación – Ministerio de Salud a la abogada Rocío Ballesteros, de conformidad con el poder aportado el 24 de mayo de 2021, de igual manera, se reconoce como apoderado del PAR ISS al abogado Jerson Eduardo Villamizar, de acuerdo con el poder presentado el 06 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
10
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b7807e4bae94a1f64a78f12e47d7c7ede6ebb89ecc3086a861e92f7835b1ff31

Documento generado en 19/08/2021 10:54:30 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica